

INE/CG1481/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DE XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-91/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG1404/2021** y la Resolución **INE/CG1406/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Recurso de apelación. Inconforme de las sanciones impuestas por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, el primero de agosto de dos mil veintiuno, el C. Everardo Gustin Sánchez presentó recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución antes mencionados, que fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa (en adelante, Sala Regional) el nueve de agosto de dos mil veintiuno, quedando registrado bajo el número de expediente **SX-RAP-91/2021**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el **veinte de agosto** de dos mil veintiuno, la Sala Regional resolvió el recurso de apelación referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución y el Dictamen Consolidado controvertidos, para los efectos precisados en esta sentencia.”*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-91/2021**

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, únicamente respecto del considerando **30.16.5**, inciso **b)**, conclusión **13.5_C1_VR**; del Resolutivo **VIGÉSIMO PRIMERO** de la citada Resolución, toda vez que a juicio de la Sala Regional el agravio es fundado y suficiente para revocar la conclusión precisada porque, como lo sostiene el apelante, la autoridad responsable no consideró los argumentos con los cuales el recurrente pretendió demostrar la existencia de una póliza de corrección que fue registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) donde se advierte que el diecinueve de junio se dieron de alta diversos documentos que guardan relación con lo requerido por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la que el recurrente señaló que subsanaba las irregularidades y omisiones que al efecto señaló la autoridad fiscalizadora. Por tal motivo, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SX-RAP-91/2021**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-91/2021**

3. Que la Sala Regional resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG1404/2021** y la Resolución **INE/CG1406/2021** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. En este sentido, en el apartado **TERCERO. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio**, numeral **A. Indebida motivación** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SX-RAP-91/2021** la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

“TERCERO. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio

(...)

20. *La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, en específico, por cuanto hace a la conclusión **13.5_C1_VR** y, por ende, la sanción que le fue impuesta.*

21. *Para ello, señala como agravios los siguientes:*

A. Indebida motivación

22. *El apelante señala que incorrectamente la autoridad responsable motivó la conducta infractora como una omisión total de reportar el ingreso por concepto de comodato de vehículos, por un monto de \$26,100 00/100 m.n. (veintiséis mil cien pesos en moneda nacional), lo cual es impreciso, ya que el diecinueve de junio del año en curso —aun en la etapa de corrección— dio contestación al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28302/2021 donde manifestó que había registrado debidamente dicho ingreso en el Sistema Integral de Fiscalización.*

23. *Así, refiere que el citado registro quedó asentado en la “Póliza número 1; Tipo de póliza: corrección; Subtipo de póliza: diario; Descripción de la póliza: aportación en especie del candidato vehículo para perifoneo, registrado en el número de cuenta contable 420520002, aportaciones del candidato independiente en especie en abono la cantidad de \$26,100.00 (veintiséis mil cien pesos 00/100 M.N) y con relación de evidencia adjunta los archivos FACTURA NP300.pdf, TARJETA DE CIRCULACION.pdf, COMODATO VEHICULO.pdf, C2.jpeg, C1.jpeg, PRESUPUESTO CAMIONETA 15 06 21468.pdf, COTIZACION PICK UP.pdf y APORTACION EGS CAMIONETA.pdf”.*

24. *En ese sentido, reitera que de dicho reporte al SIF se advierte su voluntad de clarificar los ingresos por aportaciones en especie en la etapa de campaña, lo cual fue soslayado por la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, ya que de haber tomado en cuenta la póliza referida, habría concluido que no existió la omisión*

que se le pretende atribuir y, por ende, no afectó los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

(...)

CUARTO. Estudio de fondo

31. *Al respecto, en criterio de esta Sala Regional los agravios del recurrente son fundados.*

32. *De las documentales que obran en autos, así como de aquellas que se encuentran en el disco compacto remitido por la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el pasado trece de junio, se obtiene lo siguiente.*

33. *En el oficio de errores y omisiones emitido por la UTF con la clave INE/UTF/DA/28302/2021, de quince de junio, se observa que dicha autoridad informó al actor que al revisar integralmente el informe de campaña que presentó en el SIF, se advirtió la existencia de diversos errores y omisiones, por lo que le hizo de su conocimiento tal circunstancia para que en un plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación del citado oficio, proporcionara en dicho sistema las aclaraciones y rectificaciones que fueran necesarias, así como la documentación comprobatoria y contable requerida.*

34. *En la página 2 del referido oficio, se advierte que la UTF expuso lo que es del tenor literal siguiente:*

Ingresos

Aportaciones del candidato

1. De la revisión a la información presentada en el SIF se identificó una aportación del candidato en especie consistente en comodato de vehículo; sin embargo, se observó que realizó el registro contable sin cuantificar el importe por el beneficio del bien aportado, asimismo, omitió presentar la documentación que ampare al criterio de valuación utilizado y el recibo de aportación. Adicionalmente, omitió reportar gastos por combustible para uso del vehículo; lo anterior se detalla en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-91/2021**

Cons.	ID Contabilidad	Cargo	Nombre del candidato	Referencia contable	Nombre del aportante	Descripción	Importe	Documentación faltante
1	94850	Presidente Municipal	Everardo Gustin Sánchez	PN-DR-14/05-2021	Everardo Gustin Sánchez	Aportación del candidato en especie	\$ 0.00	Recibo de aportación, documento que ampara el criterio de valuación
Total							\$ 0.00	

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- El soporte documental del registro contable con los requisitos que marca la normativa.
- Documentación soporte que ampare el criterio de valuación utilizado, el recibo de aportación.
- El informe de campaña con las correcciones respectivas.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, numeral 1 inciso a), 37, 39, numeral 6, 46, 47, numeral 1, incisos a) y b), 74, 96, numeral 1, 104, numerales 2 y 3, 106, 107, numerales 1 y 3, 127, y 296, numeral 1, del RF; en relación con el Acuerdo CF/013/2018.

35. *Posteriormente, la UTF emitió el Dictamen Consolidado, en el cual tuvo por no atendida la observación que identificó, respecto a la conclusión 13_5_C1_VR, por lo que concluyó lo siguiente:*

Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
<p>No atendida</p> <p>De la revisión al SIF, si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, no realizó aclaración alguna respecto de esta observación; sin embargo, se observó que realizó el registro contable en cero por concepto de aportación en especie del candidato,</p> <p>Adicionalmente, cabe señalar que se constató que presentó la documentación soporte solicitada, consistente en contrato de comodato de vehículo por un importe de \$26,100.00, así como el recibo de aportación es con fecha 2 de junio de 2021 y dos cotizaciones con fecha 18 de junio del mismo; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>	<p>13.5_C1_VR</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de comodato de vehículos, por un monto de \$26,100.00</p>	<p>Ingreso no reportado</p>	<p>Artículos 431, numeral 1 de la LGIPE y 96, numeral 1 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-91/2021**

37. *Acotado lo anterior, y del análisis de las probanzas aportadas por el actor, así como de las constancias remitidas por el INE, esta Sala Regional advierte, primeramente, que si bien el actor no presentó un escrito de respuesta específico para aclarar el punto 1 del requerimiento efectuado por la UTF en el oficio de errores y omisiones, 9 lo cierto es **que sí existe una póliza de corrección que fue registrada en el SIF donde se advierte que el diecinueve de junio se dieron de alta diversos documentos que guardan relación con lo requerido por la Unidad Técnica.***

5. Que, en coherencia con el análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-91/2021**, mediante el estudio de fondo **QUINTO. EFECTOS**, la Sala Regional determinó lo que a la letra se transcribe:

“QUINTO. EFECTOS.

56. *Por las razones expuestas, y ante lo fundado de los agravios, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es revocar, única y exclusivamente en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG1406/2021, así como el Dictamen Consolidado que le dio origen.*

57. *Lo anterior, para el efecto de que la autoridad responsable, por conducto de las áreas de fiscalización competentes, atienda en forma exhaustiva a todas y cada una de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, y revise pormenorizadamente los elementos documentales que hayan sido cargados en el SIF.*

58. *Una vez realizada la revisión y valoración documental correspondiente, deberá emitir de nueva cuenta y en plenitud de jurisdicción, el Dictamen Consolidado y la Resolución que en Derecho corresponda.*

59. *Una vez que se haya realizado lo que se ordena, se deberá informar a esta Sala Regional, en un plazo breve, del cumplimiento dado a la sentencia.*

60. *Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.*

(...)”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-91/2021**

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

Ahora bien, de la lectura al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SX-RAP-91/2021**, se desprende que con relación al **Considerando 30.16.5, conclusión 13.5_C1_VR**, de la Resolución **INE/CG1406/2021**, la Sala Regional ordenó que esta autoridad emita una nueva determinación considerando el análisis expuesto, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y Resolución impugnada:

Conclusión 13.5_C1_VR	
Conclusión original 13.5_C1_VR	<i>“El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de comodato de vehículos, por un monto de \$26,100.00”</i>
Efectos	<p>Para efectos de que la autoridad responsable:</p> <p>56. <i>Por las razones expuestas, y ante lo fundado de los agravios, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es revocar, única y exclusivamente en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG1406/2021, así como el Dictamen Consolidado que le dio origen.</i></p> <p>57. <i>Lo anterior, para el efecto de que la autoridad responsable, por conducto de las áreas de fiscalización competentes, atienda en forma exhaustiva a todas y cada una de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, y revise pormenorizadamente los elementos documentales que hayan sido cargados en el SIF.</i></p> <p>58. <i>Una vez realizada la revisión y valoración documental correspondiente, deberá emitir de nueva cuenta y en plenitud de jurisdicción, el Dictamen Consolidado y la Resolución que en Derecho corresponda.</i></p> <p>59. <i>Una vez que se haya realizado lo que se ordena, se deberá informar a esta Sala Regional, en un plazo breve, del cumplimiento dado a la sentencia.</i></p> <p>60. <i>Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.</i></p>
Acatamiento	<p>La Sala Regional resolvió revocar el Dictamen y la Resolución impugnada, respecto de la conclusión 13.5_C1_VR, correspondiente al C. Everardo Gustin Sánchez, toda vez que determinó que la autoridad responsable no consideró los argumentos con los cuales el recurrente pretendió demostrar la existencia de una póliza de corrección que fue registrada en el SIF donde se advierte que el diecinueve de junio se dieron de alta diversos documentos que guardan relación con lo requerido por la Unidad Técnica</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-91/2021**

Conclusión 13.5_C1_VR	
	con la que el recurrente señaló que subsanaba las irregularidades y omisiones que al efecto señaló la autoridad fiscalizadora. En relación con lo anterior, de lo remitido por el instituto responsable, se advierte que del soporte documental de la conclusión 13_5_C1_VR obra un contrato de comodato; un recibo de aportación en especie por la cantidad de \$26,100 00/100 m.n. (veintiséis mil cien pesos, moneda nacional); una factura de un vehículo automotor; una tarjeta de circulación; dos cotizaciones por la renta de una camioneta; y dos fotografías de vehículos, por lo cual, esta Sala Regional considera procedente ordenar a la responsable que emita una nueva determinación en la que exponga si las circunstancias del presente caso, le permiten arribar a una conclusión semejante a la que llegó en el precedente señalado, o bien, le haga saber al recurrente cuales son las razones que lo diferencian.

7. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1404/2021.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, identificado con el número **INE/CG1404/2021**, relativo a la conclusión **13.5_C1_VR**, en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL PERIODO DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

13.5 EVELARDO GUSTIN SÁNCHEZ_VR

ID	<i>Observación</i> Oficio Núm. INE/UTF/DA/28302/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021.	<i>Respuesta</i> Escrito Núm. sin número Fecha de respuesta del escrito: 17 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
1	Ingresos Aportaciones del candidato	<i>El sujeto obligado presentó escrito de respuesta; sin embargo, respecto a esta observación no presentó aclaración alguna.</i>	No atendida <i>De la revisión al SIF, si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, no realizó aclaración alguna respecto de esta observación; sin embargo, se observó que realizó el registro contable en cero por concepto de</i>	13.5_C1_VR <i>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Veracruz del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,</i>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-91/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28302/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021.	Respuesta Escrito Núm. sin número Fecha de respuesta del escrito: 17 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																											
	<p>De la revisión a la información presentada en el SIF se identificó una aportación del candidato en especie consistente en comodato de vehículo; sin embargo, se observó que realizó el registro contable sin cuantificar el importe por el beneficio del bien aportado, asimismo, omitió presentar la documentación que ampare al criterio de valuación utilizado y el recibo de aportación. Adicionalmente, omitió reportar gastos por combustible para uso del vehículo; lo anterior se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">C o n s i d</th> <th style="text-align: center;">ID Co n t a b i l i d a d</th> <th style="text-align: center;">Car go</th> <th style="text-align: center;">Nombr e del cand id a to</th> <th style="text-align: center;">Ref er en c i a co n t a b i l e</th> <th style="text-align: center;">Nombr e del aport ante</th> <th style="text-align: center;">De scri pci ón</th> <th style="text-align: center;">Import e</th> <th style="text-align: center;">Docum entaci ón faltante</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">94 85 0</td> <td style="text-align: center;">Pre sid ent e Mu nici pal</td> <td style="text-align: center;">Everard o Gustín Sánchez</td> <td style="text-align: center;">PN- DR - 14/ 05- 202 1</td> <td style="text-align: center;">Everard o Gustín Sánchez</td> <td style="text-align: center;">Apo rtaci ón del can did ato en esp eci e</td> <td style="text-align: center;">\$ 0.00</td> <td style="text-align: center;">Recibo de aportaci ón, docume nto que ampara el criterio de valuaci ón</td> </tr> <tr> <td colspan="7" style="text-align: right;">Total</td> <td style="text-align: center;">\$ 0.00</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	C o n s i d	ID Co n t a b i l i d a d	Car go	Nombr e del cand id a to	Ref er en c i a co n t a b i l e	Nombr e del aport ante	De scri pci ón	Import e	Docum entaci ón faltante	1	94 85 0	Pre sid ent e Mu nici pal	Everard o Gustín Sánchez	PN- DR - 14/ 05- 202 1	Everard o Gustín Sánchez	Apo rtaci ón del can did ato en esp eci e	\$ 0.00	Recibo de aportaci ón, docume nto que ampara el criterio de valuaci ón	Total							\$ 0.00			<p>aportación en especie del candidato,</p> <p>Adicionalmente, cabe señalar que se constató que presentó la documentación soporte solicitada, consistente en contrato de comodato de vehículo por un importe de \$26,100.00, así como el recibo de aportación es con fecha 2 de junio de 2021 y dos cotizaciones con fecha 18 de junio del mismo; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Acatamiento de la sentencia SX-RAP-91/2021</p> <p>No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en acatamiento a lo ordenado mediante la sentencia SX-RAP-91/2021 por la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar nuevamente las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado.</p> <p>Del análisis realizado a los registros contables de la contabilidad ID 94850, se constató que efectivamente el sujeto obligado reportó en el SIF, la aportación en especie del vehículo para perifoneo con la póliza de PC-DR-01/06-2021 adjuntando la documentación soporte requerida consistente en contrato de comodato de vehículo, recibo de aportación, una factura de un vehículo automotor; una tarjeta de circulación y dos cotizaciones por la renta del vehículo; por tal razón, el saldo por un monto de \$26,100.00 no debe considerarse para efectos de la multa.</p> <p>Por tal razón, la observación quedó atendida.</p>	<p>se constató que el sujeto obligado reportó la aportación en especie del vehículo para perifoneo, por un monto de \$26,100.00</p>		
C o n s i d	ID Co n t a b i l i d a d	Car go	Nombr e del cand id a to	Ref er en c i a co n t a b i l e	Nombr e del aport ante	De scri pci ón	Import e	Docum entaci ón faltante																									
1	94 85 0	Pre sid ent e Mu nici pal	Everard o Gustín Sánchez	PN- DR - 14/ 05- 202 1	Everard o Gustín Sánchez	Apo rtaci ón del can did ato en esp eci e	\$ 0.00	Recibo de aportaci ón, docume nto que ampara el criterio de valuaci ón																									
Total							\$ 0.00																										
	<p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</p> <p>El soporte documental del registro contable con los requisitos que marca la normativa.</p> <p>Documentación soporte que ampare al criterio de valuación utilizado, el recibo de aportación.</p> <p>El informe de campaña con las correcciones respectivas.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, numeral 1 inciso a), 37, 39, numeral 6, 46, 47, numeral 1, incisos a) y b), 74, 96, numeral 1, 104, numerales 2 y 3, 106, 107, numerales 1 y 3, 127, y 296, numeral 1, del RF; en relación con el Acuerdo CF/013/2018.</p>																																

8. Modificación a la Resolución INE/CG1406/2021.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1406/2021**, respecto tanto al considerando **30.16.5**, inciso **b)**, conclusión **13.5_C1_VR**, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

(...)

30.16.5 EVERARDO GUSTIN SÁNCHEZ.

(...)

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

b) se deja sin efectos

(...)

A continuación, se señalan los apartados en comento:

(...)

b) se deja sin efectos

(...)

k) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones **13.5_C1_VR, (...)**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Conclusión 13.5_C1_VR.

Queda sin efectos

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-91/2021**

dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que, de acuerdo con las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
b)	Queda sin efectos	Queda sin efectos	Queda sin efectos	Queda sin efectos	Queda sin efectos
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Total					\$56,998.32

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad

¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-91/2021**

económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el candidato independiente², se advirtió lo siguiente:

Ingresos (A)	Capacidad Económica (25% de A)
\$3,014,926.00	\$448,100.00

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el candidato independiente de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

² Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-91/2021**

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del veinticinco por ciento del valor del ingreso de la persona obligada**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del candidato independiente este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Everardo Gustin Sánchez** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **636 (seiscientos treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno**, misma que asciende a la cantidad de **\$56,998.32 (cincuenta y seis mil novecientos noventa y ocho pesos 32/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE

(...)

VIGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **30.16.5** de la presente Resolución, se impone al **Everardo Gustin Sánchez en su carácter de candidato independiente al cargo de Presidente Municipal**, las sanciones siguientes:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-91/2021**

(...)

b) Queda sin efectos

(...)

Con una multa equivalente **636 (seiscientos treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno**, que asciende a la cantidad de **\$56,998.32 (cincuenta y seis mil novecientos noventa y ocho pesos 32/100 M.N.)**.

(...)

10. Que la sanción originalmente impuesta al **C. Everardo Gustin Sánchez** en el inciso **b)**, conclusión **13.5_C1_VR**, del Considerando **30.16.5** de la Resolución **INE/CG1406/2021** resolutive **VIGÉSIMO PRIMERO**, quedó de la siguiente forma:

<i>Resolución INE/CG1406/2020</i>	<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento al SX-RAP-91/2021</i>
<i>Inciso b) Conclusión 13.5_C1_VR</i>	<i>Inciso b) Conclusión 13.5_C1_VR</i>
"12.13_C7_ME El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de comodato de vehículos, por un monto de \$26,100.00."	Queda sin efectos
<i>Resolutivo VIGÉSIMO PRIMERO</i>	<i>Resolutivo VIGÉSIMO PRIMERO</i>
<i>VIGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 30.16.5 de la presente Resolución, se impone al Everardo Gustin Sánchez en su carácter de candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, las sanciones siguientes:</i>	<i>VIGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 30.16.5 de la presente Resolución, se impone al Everardo Gustin Sánchez en su carácter de candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, las sanciones siguientes:</i>
(...)	(...)
<i>Con una multa equivalente a 1043 (mil cuarenta y tres) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, misma que asciende a la cantidad de \$93,473.66 (noventa y tres mil cuatrocientos setenta y tres pesos 66/100 M.N.).</i>	<i>b) Queda sin efectos</i>
	(...)
	<i>Con una multa equivalente 636 (seiscientos treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, misma que asciende a la cantidad de \$56,998.32 (cincuenta y seis mil novecientos noventa y ocho pesos 32/100 M.N.).</i>

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-91/2021**

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1404/2021** y de la Resolución **INE/CG1406/2021** aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos precisados en los Considerandos **7** y **8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al **C. Everardo Gustin Sánchez** través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-91/2021**.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SX-RAP-91/2021, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-91/2021**

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 7 y 8 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de septiembre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**